

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA GACETA

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el

dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCIÓN

PARA LA IMPOSICION ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO

DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al im-

puesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 11 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100 pesetas.
2.ª	75
3.ª	50
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	10
8.ª	5
9.ª	2'50
10.ª	1
11.ª	0'50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer

los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.	9.ª clase.	10.ª clase.	11.ª clase.
100 PESETAS.	75 PESETAS.	50 PESETAS.	25 PESETAS.	20 PESETAS.	15 PESETAS.	10 PESETAS.	5 PESETAS.	2,50 PESETAS.	UNA PESETA.	0,50 PESETAS.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen menos de 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones de Empresas, de particulares, de 30.000 ó más pts.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.201 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER..

En Madrid, de	En las demás capitales de provincia de primera clase, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 12000 á 20000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 5000 á 12000 habitantes, de	En las poblaciones de 5000 ó menos habitantes, de	Clase de cédula que corresponde.	
7.500 pts. ó más.	5.001 pts. ó más.	4.500 pts. ó más.	0.001 pts. ó más.	3.501 pts. ó más.	3.001 pts. ó más.	1.ª clase.	100 pesetas.
5001 á 7499	4001 á 5000	3001 á 4500	2501 á 4000	2501 á 3500	2001 á 3000	2.ª id.	75 id.
3501 á 5000	3001 á 4000	2001 á 3000	1501 á 2500	1501 á 2500	1001 á 2000	3.ª id.	56 id.
2501 á 3500	2001 á 3000	1501 á 2000	1251 á 1500	1001 á 1500	751 á 1000	4.ª id.	25 id.
2001 á 2500	1501 á 2000	1001 á 1500	1001 á 1250	751 á 1000	501 á 750	5.ª id.	20 id.
1501 á 2000	1001 á 1500	751 á 1000	751 á 1000	501 á 750	301 á 500	6.ª id.	15 id.
1001 á 1500	501 á 1000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª id.	10 id.
751 á 1000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	8.ª id.	5 id.
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	9.ª id.	2.50 id.
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	10.ª id.	1 id.
250 ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id.	0.50 id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable.

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento precede de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se

contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en Poblaciones distintas de las de su residencia no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso, en todo acto público.

6.º Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto.

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier ó clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, con signándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración

del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nomina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar al igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operade ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los preceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquellos si no lo verificasen.

Art. 12. Los notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los

términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

(Se Continuará.)

GOBIERNO CIVIL,

CIRCULAR IMPORTANTE.

Con motivo de algunos casos de Cólera ocurridos en Tolón (Francia) y á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir caso de que pudiera introducirse en nuestro territorio, se hace preciso se adopten medidas que contribuyan al fin deseado, y á este objeto he creído oportuno se inserte de nuevo la circular publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al día 18 de Abril último, sobre la cual llamó la atención de los Alcaldes para que en el acto renuncen las Juntas locales de Sanidad y den exacto cumplimiento á las prescripciones que en la misma se consignan, y muy especialmente acerca de la prevención 1.ª y 6.ª

Al propio tiempo encargo á los Alcaldes den cuenta en el acto, de cualquier caso epidémi-

co que ocurra en su respectiva localidad, ó enfermedad contagiosa, para que este Gobierno pueda tomar las medidas oportunas.

Logroño 28 de Junio de 1884.

El Gobernador

Federico Terrer y Galvez.

CIRCULAR.

Siendo uno de los primeros deberes de las autoridades cuidar con preferente atención de la salud pública inspirándose en los sabios preceptos de la higiene, base del bien estar y prosperidad de los pueblos: teniendo en cuenta la indiferencia con que se mira en épocas normales cuando á la salud atañe, siendo esto causa del desarrollo de enfermedades y epidemias que diezman las poblaciones, dando lugar á juicios desfavorables respecto de su civilización y cultura, acercándose por otra parte la estación de verano, tan á propósito para la descomposición de materias orgánicas producidas en gran manera por la intensidad de los calores, á graves trastornos en la salud pública, se hace necesario haga V, cumplir con todo rigor en esa localidad las siguientes medidas higiénicas.

1.ª Debera cuidarse con particular esmero no se vicie la atmósfera por emanaciones putridas, procurando se haga diariamente la limpieza de las calles, que circule el agua con profusión por el alcantarillado limpiándolo previamente á principios de Mayo, y donde no hubiere vigilar las cloacas tanto particulares como generales, para que por lo menos una vez por semana se verifique la extracción de las inmundicias y esto á hora conveniente para evitar molestias al vecindario, se atenderá igualmente á la limpieza de cuadras y establos debiendo hacerse esta todos los meses, ordenando alejar los estercoleros de las poblaciones á más de doscientos metros de distancia, haciendo enterrar á gran profundidad los animales muertos, para evitar no solo el mefitismo debido á su descomposición sino también el que puedan ser desenterrados por otros animales.

2.ª En lo que concierne á la enseñanza primaria gratuita, seria conveniente aparte de las buenas condiciones higienicas del local, «las que deben ser atendidas con particular atención» no admitir en auelante alumno alguno sin que reconocido por el facultativo titular conste positivamente se halle vacunado y no padece enfermedad alguna contagiosa; usinfectando diariamente los escusados y meaderos.

3.ª Se procurará que los mercados destinados á la espendición de generos alimenticios para abastecer la población, estén situados en puesto centrico espacioso y cerca de las principales vias de comunicación, ejerciendo una constante vigilancia, á

fin de evitar se espendan alimentos alterados ó sofisticados perjudicando la salud pública; se girarán visitas facultativas á las tabernas, cafés, pescaderias y salchicherias reconociendo detenidamente sus productos é inutilizando en el acto los que se consideren nocivos.

4.ª En los mataderos públicos se procurará haya abundancia de agua corriente y esmerada limpieza en todos los servicios, encargándose la más esquisita vigilancia en el reconocimiento de cuantas reses se sacrificuen, tanto para el consumo general como para el particular, haciendo constar esta circunstancia en las carnes que se lleven á vender á otra población, con un certificado firmado por el profesor Veterinario que las reconoció antes de sacrificarlas, autorizado con el sello de la Alcaldía y el V.º B.º del Alcalde, prohibiendo la venta de las que ingresen en el mercado sin este requisito; teniendo especial cuidado en comunicar á este Gobierno sin pérdida alguna de tiempo la aparición de cualquier epizootia que se presente tan luego como se haya comprobado; así mismo se harán enterrar ó quemar todas las reses que mueran de enfermedades, prohibiendo terminantemente se haga uso de sus carnes como alimento.

5.ª Si por desgracia se desarrollase en esa localidad alguna epidemia, dará V. parte á este Gobierno acompañándolo de un informe detallado con cuantos datos y aclaraciones haya suministrado la observación facultativo encargado de combatirla, con objeto de ilustrar las deliberaciones de la Junta provincial de sanidad.

6.ª Los cementerios deben estar situado; lo menos á 600 metros de limite urbano y tanto más lejos cuanto más numerosa sea la población y en dirección opuesta á los vientos reinantes, debiendo procurar esa autoridad la secularización de los que no se encuentren en estas condiciones y no tengan una extensión quintupla á la necesaria para los enterramientos de un año; vigilará V. que cada hoyo tengan las siguientes dimensiones, 3 metros de longitud de 8 á 9 decímetros de anchura 11 decímetros de profundidad, que entre una y otra haya un espacio en sus cuatro planos laterales de 1 decimetro; prohibiendo la construcción de nichos que tan retardada la descomposición cadaverica y procurando la plantación de arbolado en las calles del cementerio y principalmente álamos abedules y cipreses, por ser estos los que mejor llenan las condiciones requeridas.

Logroño 15 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

El Secretario de la Junta, Evaristo Fontana.

BATALLÓN DE DEPÓSITO DE LOGROÑO.

Núm. 131.

RELACION nominal de los reclutas del reemplazo del presente año que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército aprobado en 22 de Enero último se les incluye en el sorteo que se celebra en este día para cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos activos del Ejército.

(Continuación.)

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS POR DONDE CUBREN CUPO.	Número que obtiene con el sorteo para el reemplazo.
Exceptuado.	8 Fermin Galilea Fernandez.	Jubera.	942
Id.	9 Francisco Galilea Fernandez.		518
Id.	14 Pascual Diez Barrio.		704
Id.	16 Pedro Jubera Zorzano,		397
Id.	17 Clemente Martínez Carceo.		78
Id.	12 Cristobal Galilea Galilea.		467
Inútil.	10 Nicolás Cebrian Rivas.	Hormilleja.	934
Exceptuado.	13 Simon Galilea Orio.		211
Id.	2 Eugenio Martínez Diaz.	Ledesma.	539
Id.	3 León Farel Anguiano.		250
Disponibile.	1 Vicente García García.	Huércanos.	605
Id.	8 Saturnino Galilea Lopez.		497
Id.	10 Pedro Campo Izquierdo.		470
Id.	11 Domingo Rodriguez Durán.		314
Id.	12 Luis Matute Urdambiledos.	Tormantos.	330
Id.	2 Baltasar Pozo Sainz		657
Id.	3 Deogracias Anguiano Hernaez.		975
Id.	9 Tomás Sainz Sta. María.		695
Id.	1 Prudencio Saez Magaña.		405
Id.	4 Esteban Alonso Alonso.	Berceo.	426
Id.	3 Martín Pisón Calvo.		608
Id.	3 Eusebio Ureta Manzanares.	Badarán.	249
Id.	4 Gregorio Cañas Alonso.		96
Id.	5		987
Id.	6 Anastasio Manzanares Manzanares.		513
Id.	7 Tomás Manzonarés Navarro.		160
Id.	8 Máximo Prado Contreras.		661
Id.	9 Prudencio Navarro Fernandez.		431
Id.	Ruperto Tejada Asua.		691
Id.	6 Juan Martínez Torrecilla.		540
Id.	7 Juan Lopez Martinez.	319	
Id.	3 Eduardo Torrecilla Amutio.	Bañares.	215
Id.	4 Telesforo Lopez Navarro.		765
Id.	5 Andrés Alonso Ibañez.	Canillas.	966
Id.	Faustino Bañares Palacios.		119
Id.	3 Rafael Malo Olarte.		690
Id.	5 Francisco Perez Perez.		631
Id.	6 Gregorio Muñoz Tordomar.		753
Id.	7 Arsenio Palacios Castillo.		908
Id.	3 Blas Loza Castro.		598
Id.	5 Nicomedes Martinez Castro.	500	
Id.	2 Julián Martinez Mallogray.	Ojacastro.	632
Id.	4 Marcial Hernando Ruiz.		890
Id.	7 Francisco Robledo Vitores.		168
Id.	1 Manuel Crespo Ortiz.	Manzanares.	535
Id.	3 Felix Rojas Hernandez.		726
Id.	5 Pedro Montoya Marin.	Santurde.	333
Id.	4 Martin Castro Uruñuela.		414
Id.	2 Julián Uruñuela Cañas.		674
Id.	3 Benigno Villanueva Aranzay.		555
Id.	4 Lorenzo Izquierdo Pison.		510
Id.	5 Bonifacio Crespo Ballesteros.	728	
Id.	2 Juan Somovilla Pisón.	Pazuengos.	858
Id.	3 Jacinto Monas Rubio.		433
Id.	4 Claudio Villanueva Villanueva.	474	
Id.	6 Roman Azopa Armas.	Santurdejo.	743
Id.	7 Enrique Ruales Alicude.		748
Id.	8 Victoriano Aransay Perujo.		593
Id.	1 José Uruñuela Aransay.		
Id.	2 Doroteo Alvarez Sierra.		

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.

Mes de Junio. Año de 1883.
2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo de los pabellones y pavimentos de las plazas de Abastos de S. Blas y S. Bartolomé ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 14 del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	cts.
Por 7 jornales al peón Hilario Rosales á 2'50 pesetas uno.	17	50
Por 4 id. al id. Esteban Traperero á 3 pesetas uno.	12	»
Por 4 id. al id. Felipe Fernández á 2'75 pesetas uno.	11	»
Por 4 id. al id. Eusebio Herrera á 2'50 pesetas uno.	10	»
Por 4 id. al id. Martín Larrea á 2'50 pesetas uno.	10	»
Por 4 id. al id. Gregorio Navajas á 2'50 pesetas uno.	10	»
Por 4 id. al id. Leandro Rosain á 2'50 pesetas uno.	10	»
Por 4 id. al id. Juan Cruz Díez á 2'50 pesetas uno.	10	»
Por 4 id. al id. Victoriano Torre á 2'50 pesetas uno.	10	»
Por 4 id. al id. Florencio Arana á 2'50 pesetas uno.	10	»
Por 4 id. al id. Francisco Balmaseda á 2'50 pesetas uno.	10	»
Por 4 id. al id. Timoteo Ripalda á 8.		
Por 4 id. al id. Eugenio Rodríguez á 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. Fermin Silvestre á 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. José López á 2 pesetas uno.	8	»
Importe de 168 metros cuadrados de empedrado en los tres nuevos pabellones de la plaza de Abastos de San Blas á 0'19 pesetas uno.	31	92
Total.	184	42

Importa esta nota la cantidad de ciento ochenta y cuatro pesetas cuarenta y dos céntimos.

Logroño 21 de Junio de 1884.
— El Contador, Gregorio España.—V.º B., M. Salvador.

Sección judicial.

Don Francisco Librero, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que pende en este Juzgado y por la Escribanía del refendario á instancia del Procurador D. Santiago González, en nombre de D. Luis Fernández y Benito, vecino de San Vicente aldea de Munilla, contra la testamentaria y herederos de D. Dionisio Alonso y D.ª Antonina del Prado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«PROVIDENCIA, Juez Sr. Librero.—Arnedo veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por presentado el anterior escrito con los exhortos sin cumplimentar que se acompañan por el Procurador González y como en aquel se pide é ignorando el actual paradero y residencia de los litigantes contrarios D. Eustaquio y D.ª Aurora Alonso y del Prado, con inserción de esta providencia y de la del diez y ocho de Abril último en que se admitió la presente demanda de pobreza, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, empláceseles para que en el término de nueve días comparezcan á contestarla. La manda y firma S. S.ª de que doy fé.—Librero.—Ante mí.—Leon Díaz.»

La provincia dictado en dicho incidente de pobreza con fecha diez y ocho de Abril último es el tenor siguiente:

«PROVIDENCIA.—Juez.—Sr. Librero.—Arnedo 18 de Abril de 1883.—Por presentado el anterior escrito, con el poder, certificaciones, recibo del último trimestre de la contribución y cédula personal que se acompañan por el Procurador González, en virtud de los cuales se tienen por interpuesta la presente demanda de pobreza á nombre de D. Luis Fernández y Benito,

vecino de San Vicente aldea de Munilla, y en cuanto á lo principal del escrito, como se pide, dese traslado del mismo con las copias que se acompañan á los litigantes contrarios, Don José Enciso, D. Emeterio, D. Eustaquio y D.ª Aurora Alonso del Prado, por término de nueve días, cuyo traslado se confirma, si bien por su orden al representante del Ministerio Fiscal y en cuanto al otro sí, también como se pide, librese para la comparecencia del testamento D. José Enciso el oportuno despacho al Juez municipal de Munilla, para la de D. Emeterio Alonso que no tiene domicilio ni residencia conocida, mediante el edicto que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia para la de D. Eustaquio Alonso que se encuentra en Sabadell se libraré exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Tarrasa y para la de Doña Aurora Alonso, se libraré así bien otro exhorto al de igual clase de Estella mediante hallarse domiciliada en Lodosa. Lo manda y firma S. S.ª doy fé. Francisco Librero.—Ante mí, León Díaz.

Y con el fin de que el presente edicto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los litigantes contrarios D. Eustaquio y Doña Aurora Alonso del Prado, el emplazamiento que se les hace, expido el presente que firmo en Arnedo á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Librero.—Por mandado de S. S.ª, León Díaz.

Anuncios oficiales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cenicero 27 de Enero de 1884.
—El Alcalde, Francisco Ruiz de Azcaraga.

Anuncios particulares

COTOREDONDO EN VENTA

Magnífica posesión de grandes productos y de recreo.

Es la Quinta *Negredo* un coto redondo de 215 hectáreas (400 obradas) de las cuales 19 hectáreas próximamente están plantados de viñedo perfectamente cultivado, con 50.000 cepas de 3 á 20 años, situado á 400 metros de la estación de Quintana del Puente, en el ferro-carril del Norte, á 9 horas de Madrid, Bayona y Santander, 7 de Bilbao y San Sebastian, de Valladolid y una hora de Burgos y de Palencia. Puede asegurarse un interés muy lucrativo al capital desembolsado en su compra.

Para detalles de precio y producción, dirigirse á D. M. de la Cámara, provincia de Palencia, Negredo, Quinta del Puente.

Se expiden para España, Extranjero y Ultramar, puestos en la estación de Quintana, vinos comunes á precios corrientes y vinos finos añejos embotellados, comprendidos en vase y embalaje, á los precios siguientes:

Moscatel, caja de 12 botellas, de medio litro 16 pesetas.

Medoc, caja de 12 botellas bordelesas, de 75 centilitros, 13 pesetas.

Devolviendo los envases, en buen estado y libres de porte, se abonan 4 pesetas por cada caja y docena de botellas.—Ramón Anguiano.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Mayo de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª.	722'892	88	10,6	N. calma.	Minima á la sombra, 9'4 Minima por irradiación, 8'2 Termómetro seco, 14,2 Termómetro húmedo, 13'0	2'9	0'055	14	Cubierto.
3 tard.	721'542	84	13'5	O. calma.	Máxima al sol, 30'4 Máxima á la sombra 19'8 Termómetro seco, 18'8 Termómetro húmedo, 17'0 Kilómetros, 192'7				Nuboso.